



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 23 de junio de 2021.

Proceso	Ordinario
Demandante	Lina Claudia Gaviria Zapata.
Demandada	AFP Protección S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Litisconsorte	AFP Porvenir S.A.
Radicado	2017-443
Auto Interlocutorio	293
Asunto	Integra la Litis.

No es posible realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS al encontrarse necesario sanear el proceso. En efecto, verificado el expediente se encuentra a folio 113 certificado SIAFP en el que se da cuenta que la señora Lina Claudia Gaviria Zapata se afilió a la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A. el 10 de septiembre de 1998, y si bien esta administradora no tuvo inferencia en el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual realizado por la demandante, y no es la AFP a la que actualmente se encuentra afiliada la misma, en pronunciamientos recientes de segunda instancia se ha indicado la necesidad de vincular a los procesos a todos los fondos de pensiones en los cuales hubiere estado afiliado el demandante, y en algunos casos se les ha condenado a devolver los gastos de administración, por lo cual para precaver futura nulidad de lo actuado, se hace necesario ordenar la integración de la Litis por pasiva con la AFP Porvenir S.A.

Consecuente con lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso y economía procesal, se procederá por secretaría a la notificación personal de este auto a la AFP Porvenir S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Integrar al litigio a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representada legalmente por el doctor Miguel Largacha Martínez, o quien haga esas veces al momento de la notificación, como Litis consorcio necesario por pasiva.

Segundo. Notificar al representante legal de la AFP Porvenir S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, de la integración a la demanda; lo que se hará

por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y adjuntando copia de este auto y de la demanda.

Tercero. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Cuarto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de texto se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2017-443, y nombre de las partes.

Notifíquese y cúmplase.


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>081</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>24</u> de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  Secretaría
